



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Provincia Tucumán"

SENTENCIA N°: 171/2021

Expte. N°: 467/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...⁴..... días del mes de..... JUNIO.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "R.F.y J. BUDEGUER S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 467/926/2020 y Expte. N° 8773/376/D/2015 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 958/959 del eppte DGR N° 8773/376/D/2015, se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del R.F.y J. BUDEGUER S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 388/20 de fecha 20/11/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 954/956 del expediente DGR.

En ella se resuelve hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 214-2015 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

En su exposición de agravios el apelante plantea que los anticipos 01 a 12/2011 y 01 a 12/2012 se encuentran prescriptos, atento a que el plazo de prescripción del último período (12/2012) comenzó a correr a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada, el 15/01/2013, cumpliéndose dicho plazo el 15/01/2018. Este plazo solamente fue interrumpido por medio del Acta de Deuda notificada en fecha 24/06/2016 por el plazo de 6 meses. Cita jurisprudencia.

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 09 obra Sentencia Interlocutoria N° 101/2021 del 18/03/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 388/20 resulta ajustada a derecho.

El apelante solo planteó la prescripción de todos los períodos reclamados en las presentes actuaciones, correspondiendo proceder al análisis de la misma.

En relación con las posiciones 01 a 05/2011, soy de la opinión que a la fecha de notificación del Acta de Deuda N° A 214-2015 (acaecida el 24/06/2016) se encontraba ya prescripta la acción. En efecto, teniendo en cuenta que durante los períodos en pugna el plazo de prescripción era de 5 años (art. 4027, inc. 3 del Código Civil vigente a esa fecha), que deben computarse desde el día siguiente al del vencimiento de la última posición mensual citada, 05/2011 (acaecida el 14/06/2011), queda claro que a la fecha de notificación del Acta de deuda (realizada el día 24/06/2016) la prescripción de este último período y por supuesto de los anteriores también, ya había operado.

Cabe destacar que desde la notificación de la referida Acta de deuda (24/06/2016) y por un plazo de un seis meses estuvo suspendido el curso de la prescripción (ello por imperio de lo dispuesto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya vigente al momento de la notificación del Acta de deuda), es decir hasta el 24/12/2016, fecha en que se reanudó el curso de la prescripción.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia de Tucumán"

Con relación a los períodos mensuales 06 y 07/2011, los mismos prescribieron en fechas 14/01/2017 y 17/02/2017 respectivamente, ya que deben considerarse 5 años y 6 meses.

Ahora bien, según se desprende de las constancias del expte DGR, con fecha 21/02/2017 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas (Expediente 507/17, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, interrumpió el curso de la prescripción respecto de los restantes períodos del año 2011 (08 a 12) y todo el año 2012, respecto de los cuales a esa fecha de promoción de la demanda, la prescripción aún no había operado.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 07/2011 inclusive.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por R.F. y J. BUDEGUER S.R.L., CUIT N° 30-62091992-2, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 07/2011. En consecuencia CONFIRMAR la Resolución D 388/20 de fecha 20/11/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, períodos fiscales 08 a 12/2011 y 01 a 12/2012.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **R.F.y J. BUDEGUER S.R.L., CUIT N° 30-62091992-2**, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 07/2011. En consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución D 388/20 de fecha 20/11/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, períodos fiscales 08 a 12/2011 y 01 a 12/2012.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

CP.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION